

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01424/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **01424/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **Javier Martínez Cruz**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **01424/INFOEM/IP/RR/2019**, se protegió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ordenando al **Sujeto Obligado** la entrega de la información, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, se disiente respecto de ordenar testar las fotografías en el curriculum vitae de los siguientes servidores públicos:

- Director de Protección Civil y Bomberos
- Subdirector de Protección Civil
- Jefe de Departamento de Gestión Integral de Riesgos
- Jefe de Departamento de Unidades de Verificación y Procedimientos Jurídicos Contenciosos.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En una aproximación inicial, debemos de referir que por regla general toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública, sin embargo, existen excepciones establecidas en los artículos 91 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que una de las causas de excepción que la normativa señala es el caso de la confidencialidad, aplicable al asunto conforme a lo previsto en el numeral 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos y privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

Que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional, y que la legislación en la materia, establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de sus datos será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, siendo por tanto obligatoria la confidencialidad y el respecto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

En estos casos, se debe corroborar una conexión patente entre **la información confidencial y un tema de interés público**. La fecha y lugar de nacimiento, edad, nacionalidad, domicilio, teléfono, correo electrónico y fotografía de un servidor público contenidos en un currículum vitae son datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

En este sentido, el interés público que existe, radica en que ésta medida permite identificar la relación que tiene la persona que aparece en la fotografía con la experiencia tanto laboral como académica. Lo que además permitirá identificar si la persona titular del currículum es quien brinda sus servicios al Sujeto Obligado.

Como ya se ha señalado, el interés público consiste en que las personas, conozcan si la trayectoria académica y profesional que se encuentra inmersa dentro del currículum vitae que se solicitó, corresponde a las personas que se encuentran laborando en la administración pública municipal.

Lo anterior permitirá saber si las personas a través de la preparación tanto académica como laboral que presume tener, es idónea para desempeñar dentro de la Administración Pública Municipal y asimismo conocer si existe relación entre la información ahí transcrita con las personas que aparecen en la fotografía.

Lo anterior, en razón de que los cargos que ostentan los servidores públicos antes mencionados, encuadran en las obligaciones de transparencia inmersas en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley en la materia, en donde estipula que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular de los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios

electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos, políticas y demás información señalada en el artículo antes señalado.

Bajo estas líneas argumentativas, resulta necesario que las fotografías inmersas en los currículum vitae de los servidores públicos previamente mencionados sean públicas. En sentido contrario, no comparten dicha hipótesis los servidores públicos que:

- No ostenten un cargo desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular.
- No se trate de cargos de elección popular.
- No se preste atención al público en general.

Es así que las personas que aspiran a ocupar cargos dentro de la Administración Pública Municipal, están conscientes de que su imagen será conocida, cuando menos por la población de su comunidad, bajo dicha aseveración el tratar que su imagen no sea conocida, resultaría completamente contradictorio con las funciones propias que realizan dentro de las Unidades Administrativas a su digno cargo.

Cabe señalar que la fotografía no puede compararse con otros datos personales que por su naturaleza deben de ser clasificados como confidenciales, es decir, datos personales patrimoniales, sensibles, de salud, de identidad, biométricos entre otros, toda vez que hacer públicos estos últimos podría traer como consecuencia un mal manejo de ellos, un daño a la vida privada y familiar del titular, lo que dejaría en estado de vulneración la seguridad del titular y hasta de terceros, por ejemplo, su familia.

Es así que bajo las razones antes plasmadas se considera que por regla excepcional la fotografía de diversos servidores públicos debe de ser pública, toda vez que no afecta la esfera más íntima de su privacidad, así como su trayectoria académica y laboral.

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto a que se haya determinado ordenar la entrega del o los documentos donde consten los perfiles profesionales y experiencia del personal adscrito en la Dirección de Protección Civil y Bomberos, testando la fotografía para todos los servidores públicos.

**Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde al Voto Particular, emitido en el Recurso de Revisión  
**01424/INFOEM/IP/RR/2019.**  
OSAM/JCMA